

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00210-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 13 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 9464, junto con su carta de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Corrija la indebida acumulación de pretensiones en la que incurrió, pues solicita el pago de intereses moratorios comerciales y la indexación de estos, lo cual no es factible, pues aquellos ya comprenden la corrección monetaria, de manera que se estaría cobrando dos veces el mismo concepto (art. 88 del C. G. del P.).

- c) Aclare y/o corrija la dirección de notificación electrónica del demandado, pues en su registro mercantil se encuentra inscrito en la actualidad, para efectos de notificaciones judiciales, el *e-mail* ximenabolivar2010@gmail.com, y no el informado en la demanda, el cual se extrajo del RUT y de un certificado de Cámara de Comercio aportados con el libelo genitor, que datan de hace más de 5 años.

Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c259eda396d187ca2ce08efa345ad7303705e9309b1420105ed9afdb87d9ca49**

Documento generado en 13/06/2023 11:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00213-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 13 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 11860, junto con su carta de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Aclare y/o corrija el literal b) del hecho 2º del libelo genitor, en tanto allí indica que en el cartular que se recauda se pactaron intereses de plazo a la tasa del “**CERO PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (1.50%)** del saldo de capital a la fecha del pago de la cuota”, divisándose así una inconsistencia entre la rata descrita en números y la expuesta en letras.

c) En armonía con el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, informe cómo obtuvo las direcciones electrónicas fundiser.educacion@hotmail.com, funideser.educacion@hotmail.com y funideser@hotmail.com, suministradas para efectos de notificaciones judiciales de la demandada, **allegando las evidencias correspondientes.**

d) Aclare y/o corrija la dirección electrónica itafelcoj@hotmail.com, reportada en la demanda para efectos de notificaciones judiciales de la demandada, ya que en la consulta de base datos allegada con el libelo genitor (Ubica Plus) se relacionan en realidad las siguientes cuentas: ITAFELCO@HOTMAIL.COM y 0ITAFELCO@HOTMAIL.COM.

Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias esbozadas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554f2fc15a6c2c052ec220ca300f4f920b2bf8cdac6763eff329d3137f641b71**

Documento generado en 13/06/2023 11:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRÁMITE: SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00372-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 13 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso proceder al estudio formal de la solicitud de la referencia, si no se advirtiera que su instrucción incumbe a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA.

Lo anterior, en atención a que, según el libelo genitor, los pretensos contrayentes están domiciliados ambos en Santa Marta, por lo cual el juez competente para conocer del trámite propuesto es el de la categoría y localidad mencionadas, siguiendo las pautas establecidas por el art. 17 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 14 del art. 28 ibíd., debiéndose resaltar que de considerarse que la rogativa de marras concierne a un proceso de jurisdicción voluntaria la conclusión sería idéntica, a voces de lo prescrito por el ordinal 13 del art. 28 citado.

Por ende, se rechazará la presente deprecativa, por falta de competencia territorial y, de conformidad con los artículos 17, numeral 1º y parágrafo, 28, 90 y 139 del C. G. del P., se ordenará el envío del expediente a los despachos judiciales enunciados, por concernir a estos su trámite y decisión.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la solicitud de matrimonio civil promovida por DAYRO JOSÉ UTRIA BARBOSA y LADY DIANA TORRES BRITO, por lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente digital a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE **SANTA MARTA - REPARTO**, para lo de su cargo. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo, dejando las constancias de rigor en torno al egreso de este negocio.

TERCERO: ADVERTIR a los solicitantes que han de estar pendientes de la radicación de las diligencias en alguno de los juzgados referidos, absteniéndose de presentar directamente la petición de matrimonio a nueva cuenta, para evitar la coexistencia de trámites idénticos, con las consecuencias de toda índole que de allí se pueden derivar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bb0f1441d41be61aedacfb751e8ab81e1baae8bfad41275f0f50a836a17f4**

Documento generado en 13/06/2023 11:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2021-00212-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 13 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1) No se valida la diligencia de notificación adelantada por el extremo activo respecto de la sociedad TRAIR S.A.S., porque envió un citatorio para notificación personal en que mezcla el trámite del entonces vigente art. 8º del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8º de la Ley 2213 de 2022, con el rito previsto por el art. 291 del C. G. del P. Además, no adjuntó a tal mensaje de datos copia del auto inadmisorio del libelo genitor, del escrito de subsanación de este y sus anexos y del auto de 10 de mayo de 2021, por el cual se corrigió el mandamiento de pago (arts. 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, hoy arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022).

2) Tampoco se validará la notificación personal realizada por la Secretaría del juzgado en marzo de 2022, en relación con el ejecutado JAIME HUMBERTO GONZÁLEZ NIÑO, comoquiera que en diciembre de 2021 este canceló su matrícula mercantil como comerciante, siendo allí en donde tenía reportado el correo electrónico en donde se surtió su enteramiento (jaimehgconsultor@hotmail.com).

3) En cuanto la reforma de la demanda cumple las exigencias del artículo 93 del C. G. del P., se admitirá.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora, por lo explicado.

En consecuencia, el mandamiento de pago proferido el 30 de abril de 2021, corregido en auto de 10 de mayo de 2021, en adelante quedará de la manera consignada en los siguientes numerales.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de TRAIR S.A.S., identificada con NIT. 900941627-1, JAIME HUMBERTO GONZÁLEZ NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.791.195, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MAURICIO ENRIQUE LACHARME PARADA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.241.957, así:

- a) Por la suma de **SETENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$70.740.437)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **–PAGARÉ 2 9009416271, también identificado en su encabezado con el número M0126000200029009416271 y, en su costado derecho, escrito en línea vertical, con el número 1095029-.**
- b) Por la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$15.241.600)**, por concepto de intereses remuneratorios causados, contenidos en el título valor aducido como base de la ejecución **–PAGARÉ 2 9009416271, también identificado en su encabezado con el número M0126000200029009416271 y, en su costado derecho, escrito en línea vertical, con el número 1095029-.**
- c) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en

cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 19 de noviembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a los demandados, junto con el mandamiento de pago inicial y el auto que lo corrigió, de fecha 10 de mayo de 2021, como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértaseles que pueden proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

SEXTO: En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría que proceda conforme a lo preceptuado por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia: **(i)** de la demanda inicial y sus anexos, **(ii)** del auto inadmisorio de esta; **(iii)** del escrito de subsanación de la demanda inicial y sus anexos; **(iv)** del mandamiento de pago inicial; **(v)** del auto de 10 de mayo de 2021, por el cual se corrigió este; **(vi)** del escrito de reforma de la demanda y sus anexos; **(vii)** del auto inadmisorio de la reforma de la demanda; **(viii)** del escrito de subsanación de la reforma de la demanda y sus anexos; y **(ix)** de la presente providencia, al correo electrónico contabilidad@trair.com.co, inscrito en el registro mercantil de la demandada TRAIR S.A.S., para efectos de notificaciones judiciales. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría del juzgado que **LIBRE** y **ENVÍE** oficio con destino a la sociedad J.H.G. CONSULTOR S.A.S., persona jurídica ajena a este proceso, pero de la cual es representante legal el demandado JAIME HUMBERTO GONZÁLEZ NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.791.195, conforme a consulta que en la fecha se efectuara en el registro mercantil, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación informe el correo electrónico **de uso personal y directo** de tal ciudadano. **ADVIÉRTASE** que de no recibirse respuesta en dicho término se iniciará incidente en contra de quien estando obligado a suministrar esa información la hubiere omitido (art. 44-3 del C. G. del P.).

OCTAVO: En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría que proceda conforme a lo preceptuado por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia: **(i)** de la demanda inicial y sus anexos, **(ii)** del auto inadmisorio de esta; **(iii)** del escrito de subsanación de la demanda inicial y sus anexos; **(iv)** del mandamiento de pago inicial; **(v)** del auto de 10 de mayo de 2021, por el cual se corrigió este; **(vi)** del escrito de reforma de la demanda y sus anexos; **(vii)** del auto inadmisorio de la reforma de la demanda; **(viii)** del escrito de subsanación de la reforma de la demanda y sus anexos; y **(ix)** de la presente providencia, al correo electrónico que conforme a lo dispuesto en el numeral 7º precedente sea informado como canal digital para efectos de notificaciones judiciales del ejecutado JAIME HUMBERTO GONZÁLEZ NIÑO. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

NOVENO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de MAURICIO ENRIQUE LACHARME PARADA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.241.957, mediante la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Cumpla la Secretaría lo de su cargo, conforme a lo dispuesto por el art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Si los convocados no comparecen a notificarse, se les designará curador ad litem

DÉCIMO: Conforme a lo previsto por el penúltimo inciso del art. 87 del C. G. del P. y el numeral 1º del art. 48 ibíd., **DESIGNAR** a HUVER ANDRÉS MELÉNDEZ GARCÍA, JAIME OSPITIA VALENCIA y RONALD ORLANDO PÉREZ GÓMEZ, como **ADMINISTRADOR PROVISIONAL DE LOS BIENES DE LA HERENCIA** de MAURICIO ENRIQUE LACHARME PARADA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.241.957.

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** telegrama en la forma dispuesta por el art. 49 del C. G. del P., con destino a los correos electrónicos informados, **ADVIRTIENDO** que el cargo es de obligatoria aceptación.

Aceptado el cargo expresamente por vía de correo electrónico **por cualquiera de los Auxiliares de la Administración de Justicia designados**, por la Secretaría procédase a su **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, del modo reglado por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **REMITIÉNDOLE** copia: **(i)** de la demanda inicial y sus anexos, **(ii)** del auto inadmisorio de esta; **(iii)** del escrito de subsanación de la demanda inicial y sus anexos; **(iv)** del mandamiento de pago inicial; **(v)** del auto de 10 de mayo

de 2021, por el cual se corrigió este; **(vi)** del escrito de reforma de la demanda y sus anexos; **(vii)** del auto inadmisorio de la reforma de la demanda; **(viii)** del escrito de subsanación de la reforma de la demanda y sus anexos; y **(ix)** de la presente providencia. **ADVIÉRTASELE** que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de la diligencia de notificación.

DECIMOPRIMERO: OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, **REMITAN** con destino a este despacho:

- a) Copia de los registros civiles de nacimiento y de las tarjetas de identidad y/o cédulas de ciudadanía de quienes figuren como hijos del causante MAURICIO ENRIQUE LACHARME PARADA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.241.957.
- b) Copia del registro civil de matrimonio del causante MAURICIO ENRIQUE LACHARME PARADA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.241.957.

Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** las respectivas comunicaciones.

DECIMOSEGUNDO: ADVERTIR al abogado del extremo activo que el día 09 de septiembre de 2021 la Secretaría del juzgado le envió el enlace del expediente digital al correo electrónico abogadoregional2_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co. De igual manera, que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del

expediente digital, vínculo que funciona también para el correo electrónico christianamortegui@outlook.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

DECIMOTERCERO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a0b1450fd8e5f8646dc6dbfdcfa33f9fa11431dd42238c65d3b1bb4f6d794f**

Documento generado en 13/06/2023 11:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2022-00468-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 13 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En tanto la reforma de la demanda cumple las exigencias del artículo 93 del C. G. del P. se admitirá, con la advertencia de que si bien respecto de la cuota de administración de diciembre de 2021 se deprecia el pago de intereses de mora desde el 15 de diciembre de 2022, el despacho entiende que se trató de un error de digitación, pues de la demanda inicial y del escrito por medio del cual se reformó esta se desprende que dichas expensas comunes debían pagarse a más tardar el día 15 del mes inmediatamente siguiente a su causación. Por ende, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora, por lo explicado.

En consecuencia, el mandamiento de pago proferido el 01 de septiembre de 2022, en adelante quedará de la manera consignada en los siguientes numerales.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del EDIFICIO PLAZA CENTRAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARTHA MÁRQUEZ ZÚÑIGA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 30.503.837, así:

a) Por concepto de capital atinente a cuotas de administración ordinarias, correspondientes a los siguientes períodos y valores:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
AGOSTO DE 2020	\$66.526	15/09/2020
SEPTIEMBRE DE 2020	\$66.526	15/10/2020
OCTUBRE DE 2020	\$66.526	15/11/2020
NOVIEMBRE DE 2020	\$66.526	15/12/2020
DICIEMBRE DE 2020	\$66.526	15/01/2021
ENERO DE 2021	\$67.526	15/02/2021
FEBRERO DE 2021	\$67.526	15/03/2021
MARZO DE 2021	\$67.526	15/04/2021
ABRIL DE 2021	\$67.526	15/05/2021
MAYO DE 2021	\$67.526	15/06/2021
JUNIO DE 2021	\$67.526	15/07/2021
JULIO DE 2021	\$67.526	15/08/2021
AGOSTO DE 2021	\$67.526	15/09/2021
SEPTIEMBRE DE 2021	\$67.526	15/10/2021
OCTUBRE DE 2021	\$67.526	15/11/2021
NOVIEMBRE DE 2021	\$67.526	15/12/2021
DICIEMBRE DE 2021	\$67.526	15/01/2022

b) Por los intereses moratorios sobre los anteriores montos de capital, a la tasa máxima autorizada de acuerdo con las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente a cada una de las fechas estipuladas en la tercera columna del cuadro que antecede, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago inicial, como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

SEXTO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora MARTHA MÁRQUEZ ZÚÑIGA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 30.503.837, mediante la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Cumpla la Secretaría lo de su cargo, conforme a lo dispuesto por el art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Si los convocados no comparecen a notificarse, se les designará curador ad litem.

SÉPTIMO: OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, **REMITAN** con destino a este despacho:

- a) Copia de los registros civiles de nacimiento y de las tarjetas de identidad y/o cédulas de ciudadanía de quienes figuren como hijos de la causante MARTHA MÁRQUEZ ZÚÑIGA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 30.503.837.

- b) Copia del registro civil de matrimonio de la causante MARTHA MÁRQUEZ ZÚÑIGA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 30.503.837.

Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** las respectivas comunicaciones

OCTAVO: Conforme a lo previsto por el penúltimo inciso del art. 87 del C. G. del P. y el numeral 1º del art. 48 ibíd., **DESIGNAR** a LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO, LUZ MILENA ORTÍZ MORENO y JUAN PABLO GÓMEZ PUENTES, como **ADMINISTRADOR PROVISIONAL DE LOS BIENES DE LA HERENCIA** de MARTHA MÁRQUEZ ZÚÑIGA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 30.503.837.

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** telegrama en la forma dispuesta por el art. 49 del C. G. del P., con destino a los correos electrónicos informados, **ADVIRTIENDO** que el cargo es de obligatoria aceptación.

Aceptado el cargo expresamente por vía de correo electrónico **por cualquiera de los Auxiliares de la Administración de Justicia designados**, por la Secretaría procédase a su **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, del modo reglado por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **REMITIÉNDOLE** copia: **(i)** del presente auto; **(ii)** de la demanda inicial y sus anexos; **(iii)** del auto inadmisorio de la demanda inicial; **(iv)** del escrito de subsanación de la demanda inicial y sus anexos; **(v)** del mandamiento de pago inicial; y **(vi)** del escrito de la reforma de la demanda y sus anexos. **ADVIÉRTASELE** que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de la diligencia de notificación.

NOVENO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico buffetjuridicoabgasociados@gmail.com, al cual se permitió acceso al contenido

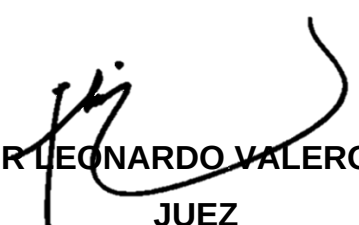
del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

DÉCIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

UNDÉCIMO: RECONOCER al Dr. JAIME OSPITIA VALENCIA, portador de la T.P. 345.313 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640003821a97b42a53a0c736412205147497a011744be0e8e61591744ba14dbf**

Documento generado en 13/06/2023 11:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2022-00468-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 13 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

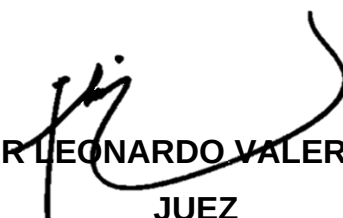
Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** comunicación con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, requiriéndola para que rinda informe sobre el trámite impartido a nuestro oficio número 1444 de 07 de septiembre de 2022, por medio del cual se le comunicó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula número 300-237740, de propiedad de la demandada MARTHA MÁRQUEZ ZÚÑIGA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 30.503.337. **ADJÚNTESE** copia del oficio 1444 citado, para mayor ilustración.

Sin perjuicio de lo dispuesto en párrafo anterior, **REQUIÉRASE** al extremo activo para que acredite el pago de los derechos de registro ante la oficina en mención.

De **REQUERIRSE** por la parte interesada que se emita nuevamente el oficio en que se comunica el embargo, por la Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a13a1f1bab7c44b2029f0e08a6540248c59fce0ceef35a8ce79458b667109a**

Documento generado en 13/06/2023 11:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00209-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 13 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 882300565470, junto con su carta de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Aclare y/o corrija el hecho 4° de la demanda, en cuanto allí menciona como obligado cambiario al señor JHON EDINSON RUBIO ARDILA, quien no suscribió el título valor, dirigiéndose la demanda en contra de EDWIN HUMBERTO CASTELLANOS GARCÍA.

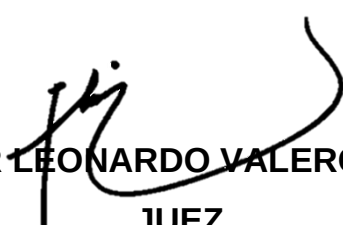
Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75e7812b109a510110abe9f2647908185547b514038a9977ba4309acd5023bf**
Documento generado en 13/06/2023 11:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>